



**COMUNICA FALLO Y EMPLAZA DENTRO DE EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL
No. 673-2024RUG 932-2024****LA COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON****COMUNICA FALLO Y EMPLAZA A:****WILLIAM ADOLFO MENDIVELSO OJEDA**

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, **COMUNICA FALLO Y EMPLAZA AL SEÑOR WILLIAM ADOLFO MENDIVELSO OLEDA**, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del presente emplazamiento, se **COMUNIQUE FALLO** emitido por la **COMISARIA NOVENA DE FAMILIA FONTIBON**, ubicada en la **Calle 17 # 98 - 71, PISO 2 CASA DE JUSTICIA- FONTIBON**, con el fin de notificarle el Fallo dentro del expediente radicado bajo el número 673-2024 de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4799 de 2011.


DANILO MEDINA GOMEZ

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p>ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p>Comisarias de Familia</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y/O FALLO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN -LEY 294 DE 1996 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000, LA LEY 1257 DE 2008, LEY 2126-2021 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS NOS. 4799 DE 2011 Y 2734 DE 2012.

AUDIENCIA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 673-2024 RUG No. 932-2024

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Accionante: De Oficio por parte de la Comisaría de Familia

Víctimas: NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS

Accionados: BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ Y YAMILE HERNANDEZ LEON

Progenitor: WILLIAM ADOLFO MENDIVELSO OJEDA

Siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.), día y hora señalados para llevar a efecto la presente audiencia, se declara abierta con presencia del Comisario Noveno de Familia Fontibón, junto con el apoyo jurídico a efectos de agotar el procedimiento legal dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 294 de 1996 modificados a su vez por los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 575 de 2000, respectivamente, Ley 2126-2021 y artículo 7 del Decreto 652 de 2001. Teniendo en cuenta el Acta de Emergencia de fecha 22 de mayo de 2024 en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, se apertura medida de protección de Oficio en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en contra de la progenitora, señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y su padrastro el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**.

I. COMPARECENCIA

A la hora indicada, Comparece la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON**, en calidad de ACCIONADA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.300.144 expedida en Capitanejo - Santander, refiere estar domiciliado en esta ciudad y reporta como dirección de residencia y notificación Calle 99 Bis No. 14 - 05 casa 307 Conjunto Pueblo Nuevo 3 Zona Franca Fontibón, teléfono: 311 243 22 87, correo electrónico: yamiherle2000@gmail.com si autoriza a la Comisaria de Familia para que por este medio se le allegue comunicaciones y notificaciones del presente proceso y aporta la siguiente información. Edad: 24 años: estado civil: unión libre con Brayan Beltrán, aunque desde la medida de protección no estamos viviendo los dos; nivel de estudios: bachiller, ocupación empleada – vigilante Colviseg, afiliación a salud: Nuevas Eps Ingresos Mensuales: \$ 1.300.000; vivo con su hija **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**.

Comparece el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, en calidad de ACCIONADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.483.043 expedida en Cúcuta, refiere estar domiciliado en esta ciudad y reporta como dirección de residencia y notificación diagonal 16 B bis No. 98 – 50 interno 8 apartamento 328 Conjunto San Lorenzo I Barrio: la laguna Localidad: Fontibón, teléfono: 311 238 27 03, correo electrónico: bash_515@hotmail.com si autoriza a la Comisaria de Familia para que por este medio se le alleguen comunicaciones y notificaciones del presente proceso y aporta la siguiente información. Edad: 29 años: estado civil: unión libre con Yamile Hernandez, aunque desde la medida de protección no estamos viviendo los dos; nivel de estudios: ingeniero civil, ocupación empleada – residente de obra, afiliación a salud: Sanitas Ingresos Mensuales: \$ 3.800.000; vivo con un tío y una prima.

No comparece el señor **WILLIAM ADOLFO MENDIVELSO OJEDA**, en calidad de progenitor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, no allegó excusa que justifique la inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 7º de la Ley 575 de 2000 procede el Despacho a



verificar el expediente se advierte que fue notificado por edicto emplazatorio, entre las fechas (23 de mayo de 2024 y 05 de junio de 2024). Visto a folios 51 - 55 del plenario.

Se deja CONSTANCIA que con el fin de garantizar el debido proceso y con fundamento en la Ley 294 de 1996, artículo 12, Parágrafo, la doctora **MARIA ALEJANDRA YARA PEÑA**, Agente del Ministerio Público adscrita a la delegada de la Personería de Bogotá asignada a este Despacho Comisarial fue citada. No obstante no comparece. Visto a folios 34 y 35 del plenario

A su vez se deja constancia que no comparece la Defensora de Familia del Centro Zonal Fontibón, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001 artículo 3. Visto a folios 32 y 33 del plenario

II. ASUNTO A RESOLVER

El día 22 de mayo de 2024, el Hospital Universitario Infantil de San José hace entrega al turno Par de este Despacho Comisarial, de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, el cual realizo las siguientes actuaciones:

1. Se adelantó por parte de la profesional de Trabajo Social del Nivel III de Atención de la Comisaría, turno Par. Acta de verificación y garantía de derechos de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, visto a folios 10 y 11 del plenario
2. Se adelantó por parte de la profesional de Psicología del Nivel III de Atención de la Comisaría, turno Par. Entrevista psicológica a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, visto a folios 16 y 21 del plenario
3. Se adoptó Medida de Emergencia, en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en la cual se ordenó:

"(...) PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE PROTECCION DE EMERGENCIA de ubicación en la modalidad de medio familiar con PROGENITORA, la señora YAMILE HERNANDEZ LEON a favor de la NNA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS (...)"

En la misma fecha este Despacho aperturo de Oficio medida de protección No. **673-2024** en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en contra de la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**. Por la ocurrencia de presuntos hechos de violencia en el contexto familiar.



Dictando como Medida de Protección Provisional: *"(...) ORDENAR INMEDIATO DESALOJO del señor BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ, del domicilio que comparte con la NNA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS ubicado en la CARRERA 99 BIS # 14 05 CASA 307 BARRIO: PUEBLO NUEVO 3/ FONTIBÓN hasta tanto se adopte una decisión definitiva respecto al presente tramite (...)"*

Citándose a las partes para audiencia en debida forma para el día de hoy.

Una vez revisado el expediente se advierte que obran:

1. Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBBOGAT-DRBO-04128-2024 DE FECHA 22 de mayo, practicado a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**. Visto a folios 37 y 39 del plenario.
2. Entrevista – FPJ- 14 con Noticia Criminal No. 110016000017201403484 de fecha 23 de mayo de 2024 Visto a folios 42 y 43 del plenario

El problema jurídico a resolver en este procedimiento, es establecer si los señores **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ Y YAMILE HERNANDEZ LEON** han ocasionado presuntos hechos de violencia en el contexto familiar y si es procedente dictar las órdenes de protección definitivas establecidas en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p>ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p>Comisarias de Familia</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, modificada por la Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

CONTROL DE LEGALIDAD: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12, del Artículo 42 del CGP; art. 132 CGP, y No. 8 del art. 372 del CGP; procede el Despacho a realizar control de legalidad evidenciando que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, las partes fueron debidamente vinculadas al proceso y notificadas en legal forma; el asunto es de competencia de la suscrita comisaria de familia, los protocolos para casos de violencia se cumplieron a cabalidad, la noticia criminal fue remitida a la Fiscalía General de la nación tal como ordena la ley 1257 de 2008.

La suscrita Comisaria de Familia deja constancia que una vez procedió a ejercer control de legalidad dentro del expediente, evidenció que no hay causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las presentes diligencias y deba ser declarada por parte de este Despacho.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 4° de la ley 294 de 1996, Modificado por la Ley 575 de 2000, art. 1°. *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."* así como la Ley 2126 de 2021, el cual dispone: *"(...) 7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008. (...)"*

V. ACTUACION PROCESAL

Se concede el uso de la palabra a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON**, para que se manifieste con relación a los hechos, recordándole el mandato constitucional del Art 33. Se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligada a declarar contra sí mismo(a), sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

PREGUNTADO señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** que tiene que decir de los hechos endilgados? **NO ACEPTO** *"a mí la niña en ningún momento me comento nada de tocamientos por parte del padrastro, eso salió por boca de la cuidadora que es la señora Teresa, ella fue la que dijo que mi hija le había contado esas cosas, lo que indica el colegio respecto a que la niña me había comentado que el padrastro la había tocado, es mentira, lo que la niña me dijo fue que le dolía y yo lo que hice fue limpiarla con pañitos y le eche una cremita y ya, la niña se la entregue bien a la cuidadora, yo si le dije a la señora que la niña iba quemada. Yo entiendo que esta medida es el debido proceso pero esto nos está afectando mucho, tuve que pedir mis vacaciones para cuidar a la niña, la niña también está afectada porque esta triste y pregunta mucho por el papá (Brayan)".*

PEGUNTADO:- Dígale al Despacho si usted, consume bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas, con qué frecuencia y si en este estado se vuelve agresivo y si ese día se encontraba bajo los efectos de las mismas? **CONTESTO:-** *no, ninguna*

PREGUNTADO: Qué espera usted con esta acción? **CONTESTO:** *que se esclarezca y salga la verdad, porque eso no ocurrió*

PREGUNTADO: ¿Qué vocabulario utiliza con su hija en la vida diario y/o cotidiana? **CONTESTADO:** *normal, con cariño, sin groserías pero con autoridad cuando hay que corregirla.*

PREGUNTADO: ¿Cómo es la forma de llamarle la a atención a su hija? **CONTESTADO:** *hablándole*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBON
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

PREGUNTADO: Quien cuida a sus hija en el día y en sus ratos libres? – CONTESTA: *actualmente yo, antes la señora Teresa es una vecina del conjunto, la cuida por 9 meses*

PREGUNTADO: ¿Quién lleva a controles y citas médicas? CONTESTA: yo

PREGUNTADO: ¿Quién asiste a las reuniones del colegio? CONTESTA: *Brayan o yo*

PREGUNTADO: ¿realizo conciliación de alimentos, visitas y custodia con el progenitor de la NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS? CONTESTA: *no porque él me amenazaba todo el tiempo y preferí dejar así, yo tengo el cuidado de mi hija, no tengo contacto con él, no sé nada de él desde que mi hija tenía 6 meses.*

PREGUNTADO: Tiene pruebas que pretenda hacer valer en este proceso? CONTESTO:

1. *mis descargos*

PREGUNTADA:- Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia? CONTESTO: *"todo esto me está afectando a mí y a mi hija porque esos hechos no ocurrieron".*

YAMILE HERNANDEZ LEON

ACCIONADA

CC: 1.005.300.144

Se concede el uso de la palabra al señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, para que se manifieste con relación a los hechos, recordándole el mandato constitucional del Art 33. Se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligada a declarar contra sí mismo(a), sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

PREGUNTADO señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ** que tiene que decir de los hechos endilgados? **NO ACEPTO** *"lo que ha sucedido y lo que logramos evidenciar respecto a unas consultas e investigaciones con los vecinos es que la señora Teresa lo hizo en forma de agresión hacia la familia, hacia el bienestar de la niña y afectando a mi persona, con el propósito de venganza porque inmediatamente sucedieron los hechos que la cuidadora le comento a Yamile que la niña había dicho "que yo había llegado borracho la noche anterior, que yo las había maltratado y las había mandado a acostarse ya, que durante la noche yo había abusado de la niña, de lo cual yo me comuniqué con la señora Teresa, sin respuesta alguna porque no me quiso contestar el teléfono, a lo cual yo le mencione que era un tipo de acusación gravísimo y que en ningún momento yo tenía la certeza que la niña estuviera diciendo eso, que eso eran palabras inculcadas la niña, porque una niña de 5 años que tiene un buen ambiente familiar no tiene conocimiento para decir ese tipo de cosas, a lo cual la señora toma la represaría de llamar a la policía y llevar la niña al colegio y ella misma se acerca al colegio y comenta todo eso a la coordinadora, después la dice a la niña que tiene que decir eso porque ya la tenía comprada, lo sé por medio de testigos, vecinos de ella (teresa), le compro un paquete de papas para que dijera eso y antes en la casa la estaba tratando mal a gritos y regañándola y tratándola mal por el dolor que tenía y no queriéndola llevar al colegio. Sé que es una represaría porque yo le dije que ella no iba a cuidar más a la niña, por lo cual ella. Que no ocurrió nada, realmente esto es un malentendido por un comentario mal habido de una persona que quiso hacernos daño".*

PEGUNTADO:- Dígale al Despacho si usted, consume bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas, con qué frecuencia y si en este estado se vuelve agresivo y si ese día se encontraba bajo los efectos de las mismas? CONTESTO:- *no, ninguna*

PREGUNTADO: Qué espera usted con esta acción? CONTESTO: *que levanten la medida de desalojo, porque nosotros somos un apoyo ya que solo somos los 3 en esta ciudad. Esclarecer los hechos ya que no se ha presentado ningún tipo de maltrato en nuestro hogar*

PREGUNTADO: ¿Qué vocabulario utiliza con **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL

ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBON
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

HERNANDEZ DE 5 AÑOS en la vida diario y/o cotidiana? **CONTESTADO:** *con Yamile llevamos conviviendo 2 años, con la niña 1 año ya que la niña no vivía con nosotros la niña vivía con la tía en Cúcuta, con la niña soy muy decente, le hablo como un padre*

PREGUNTADO: ¿Cómo es la forma de llamarle la a atención? **CONTESTADO:** *hablándole*

PREGUNTADO: Quien cuida a la niña en el día y en sus ratos libres? – **CONTESTA:** *la niña estaba la mitad del día en el colegio y en las tardes la cuidaba la señora Teresa, en las noches nosotros*

PREGUNTADO: ¿Quién lleva a controles y citas médicas? **CONTESTA:** *Yamile*

PREGUNTADO: ¿Quién asiste a las reuniones del colegio? **CONTESTA:** *los dos*

PREGUNTADO: Tiene pruebas que pretenda hacer valer en este proceso? **CONTESTO:**

1. *mis descargos*

PREGUNTADA:- Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia?
CONTESTO: *"que se logren esclarecer los hechos y que todo sea para bien porque nos afectan como familia".*

BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ
ACCIONADO
CC: 1.090.483.043

VI. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

De ésta forma, procede el Despacho a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere oportuno a fin de definir con fundamento en las mismas sí se han presentado o no los hechos denunciados y en caso tal, imponer las ordenes contempladas en la Ley 294 de 1996; por la que se adelanta el presente trámite de violencia intrafamiliar, las cuales se discriminan así:

Por parte de la Accionada **YAMILE HERNANDEZ LEON**

1. Los descargos

Por parte del Accionado **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**

1. Los descargos

Pruebas De Oficio Téngase como prueba en cuanto tengan valor probatorio conforme a los artículos 169 CGP, las siguientes:

1. Historia Clínica del Hospital Infantil Universitario de San José de fecha 21 de mayo de 2023. visto a folios 4 y 9 del plenario.
2. Acta de verificación y garantía de derechos de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, visto a folios 10 y 11 del plenario
3. Entrevista psicológica practicada a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, visto a folios 16 y 21 del plenario
4. Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBBOGAT-DRBO-04128-2024 DE FECHA 22 de mayo, practicado a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**. Visto a folios 37 y 39 del plenario.
5. Entrevista – FPJ- 14 con Noticia Criminal No. 110016000017201403484 de fecha 23 de mayo de 2024 Visto a folios 42 y 43 del plenario.

TRASLADO DE PRUEBAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL

ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBON
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

En este estado de la diligencia se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes presentes a fin de correrles traslado de las pruebas obrantes en el expediente para lo cual refieren:

Se le concede el uso de la palabra a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** "respecto las pruebas, todo está bien, se está demostrando que no hubo posible abuso sexual, que la niña estaba normal, que en la parte psicológica está bien, que no hay hechos de violencia intrafamiliar, eso me dijeron en medicina legal y el psicólogo y el médico, al ver las pruebas yo creo que no ocurrió ese posible abuso porque la niña esta bien".

Se le concede el uso de la palabra al señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**: "respecto las pruebas, de lo que concluyo que por el momento se han llevado los protocolos que se deben seguir y hasta el momento todo ha salido muy bien, las pruebas no concluyen nada que halla ocurrido un hecho de violencia en la familia".

AUTO

En este estado de la diligencia y conforme lo anterior, la suscrita Comisaria de Familia, en uso de sus facultades legales:

DISPONE

1. Se declara en firme el decreto y práctica de pruebas.
2. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO: ART 132 C.G.P. el Despacho no avizora causal de nulidad ni vicio de procedimiento en la presente diligencia, las partes manifiestan que no evidencia vicio alguno.
3. Contra la presente determinación no procede ningún recurso.



VII. ETAPA DE ACERCAMIENTOS PARA EVITAR HECHOS DE VIOLENCIA

De otra parte, independientemente de la decisión que deba adoptar el Despacho, el Legislador ha previsto en su artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, que las partes y el Comisario podrán ventilar fórmulas de acuerdo que posibiliten soluciones al conflicto. El despacho invita a las partes a que presenten fórmulas de arreglo al conflicto intrafamiliar con el fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente aquellas tendientes a enmendar los comportamientos de violencia suscitados al interior de la familia y al respecto manifiestan:

En este estado de la diligencia y debido a que nos encontramos ante la denuncia de asuntos no conciliables **NO PROCEDE** esta etapa y habida cuenta que nos encontramos frente a la denuncia de vulneración de derechos que deben ser garantizados, y especialmente con el fin de evitar que se presenten episodios de violencia futuros el despacho continúa con el trámite y en consecuencia entra a revisar la pertinencia de una medida de protección tendiente a garantizar el respeto de derechos de las partes involucradas en el asunto que nos ocupa.

VIII. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En desarrollo del Art. 42 de la C.N., se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (NNA, ancianos, mujeres, personas en condición de discapacidad, LGBT y seres en condición vulnerable, etc), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 junio de 1997, C. C.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p>ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p>Comisarías de Familia</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El desarrollo normativo obedece entonces a la orientación iusfilosófica del Estado Social de Derecho consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana, la cual irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impide la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia.

La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc., sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.

Este Despacho es competente para conocer de la acción de violencia en el contexto familiar, por cuanto el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 modificatorio del artículo 4 de la Ley 294 de 1996, así como el artículo 2º del Dcto. Reglamentario 4799 de 2011, otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de dichos asuntos, señalando que de encontrarse procedente, debe emitir las Medidas de Protección que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. En el mismo orden de ideas la normatividad previamente mencionada, señala quiénes conforman la familia a efectos de ser sujetos de protección cuando se presentan hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, advirtiendo que, en el caso bajo examen, teniendo en cuenta el Acta de Emergencia de fecha 22 de mayo de 2024 en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, se apertura medida de protección de Oficio en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en contra de la progenitora, señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y su padrastro el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, lo cual se enmarca dentro de las características que consagra la norma. Solicitud que fue radicada en este Despacho bajo la MP 673-2024

Por todo lo anterior, resulta necesario exhortar a las partes en conflicto en el sentido de erradicar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar; el desarrollo normativo que a continuación se recuerda a las partes, obedece a la orientación *iusfilosófica* del Estado Social de Derecho, consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana, la cual irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impida la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia; es así como nuestra Constitución Política en su artículo 42 reconoce a la familia como:

"núcleo fundamental de la sociedad" y prevé que "el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia"; así mismo el inciso 5 señala que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Como se advierte, la Norma Superior hace un reconocimiento especial a la familia como principal organización social y estableció para ella un tratamiento preferencial por parte del Estado. Este precepto hace referencia a la familia como el principal entorno humano natural donde se desarrolla toda persona y lleva a plenitud todas sus capacidades; es en ella donde se solidifican los valores y principios que deben regir la conducta de las personas que a ella se vinculan y por su naturaleza debe ser el principal contexto donde se promueven y respetan los derechos fundamentales de las personas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

Para desarrollar el precitado artículo Constitucional y con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se expidió la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2007, buscando dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el propósito de asegurar a esta su armonía y unidad; y para efectos de la presente ley, integran la familia, " c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; por su parte el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2007 dispone que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)"; el artículo 9º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la Ley 575 de 2000 prevé en el Inc. 2º que "(...) La medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. (...)"

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la *Convención de Belém Do Pará* para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; es así como su artículo 2º dispone que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, **ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer**, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, la Ley 1257 de 2008, modificó apartes de la Ley 294 de 1996 y de la Ley 575 de 2000, señalando normas específicas para la prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como el privado, garantizando además el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. Entendida la violencia contra la mujer como:



"...cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)"

El Decreto 4799 de 2011 reglamentó las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 en relación con las competencias de las Comisarias de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas. Así mismo prevé el Decreto Reglamentario que:

"Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron".

La reciente Ley 2126 de 2021 establece en su artículo 5º lo siguiente:

"(...) Los comisarios y Comisarias de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. (...)"

 <p>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p align="center">ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p align="center">Comisarias de Familia</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La misma norma establece en su artículo 13, numeral 7 que al Comisario (a) de Familia corresponde:

"(...) Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008."

La Ley 2126 de 2021 en su artículo 4, que toda actuación de la Comisaría deberá orientarse por los Principios de **"Respeto y garantía de los derechos humanos"**; **"Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes"**; **"Debida diligencia"** y **"Enfoque de género"**.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006 consagra que los niños, niñas y adolescentes tiene derechos a vivir en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, prevaleciendo el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad sin ninguna discriminación.

Tal como se desprende del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 12 de 1991-:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Aunque dicho concepto es amplio, y la protección concreta depende de la valoración de las circunstancias fácticas del caso, resulta innegable que *el interés superior* del menor de edad constituye la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de esta población de especial protección constitucional.

Así se expresó la Corte a propósito de ese concepto:

"las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos." (Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

La precitada Ley, consagra desde sus primeros artículos que los menores de edad son seres humanos con todas sus facultades y capacidades, que son merecedores(as) del debido respeto, implicando ello, su derecho a crecer en el seno de una familia, a recibir todo lo necesario para su formación integral, a ser protegido(a) contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación, a expresar su opinión libremente, a conocer sus derechos, a ejercer la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres de acuerdo a la evolución de sus facultades, a su libre desarrollo de la personalidad conforme lo ha definido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, es menester tener en cuenta que, en tratándose de los derechos de un niño, niña o adolescente, que se pregonan conculcados no perder de vista el dispositivo rector constitucional que lo invoca el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual prescribe:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su vez el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, define el *Interés Superior* de los niños, niñas y los adolescentes, como *"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*.

Así mismo, se tiene que el artículo 18 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia reza: **"ART. 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (lo resaltado fuera del texto)".

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

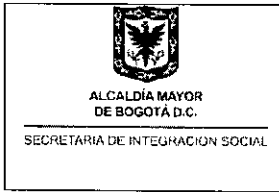
Ahora ha de tenerse en cuenta que en Sentencia T-950/05 la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con los derechos de los niños la doctrina de la Corte ha sido amplia y reiterada, y ha desarrollado el concepto del interés superior del menor que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad". Al respecto ha sostenido: Se trata de un concepto relacional [El interés superior del menor], que parte de la hipótesis de la existencia de intereses en conflicto, cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la prevalencia de los derechos de los niños. De esta manera, el interés superior del menor se erige como un principio de naturaleza constitucional que guía la interpretación y definición de otros derechos...", por lo que a la luz de la los preceptos constitucionales, la jurisprudencia, la Ley 1098 de 2006, tratados internacionales y demás normas concordantes...."

Que por disposición del artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes: Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

Sobre éste tópico recuerda el Despacho la génesis y medula en que se desarrolla toda el sistema normativo en nuestro Estado Social de Derecho en protección de nuestro niños, niñas y adolescentes y que se encuentran consagrados en el objetivo de la normatividad rectora Código de la Infancia y la Adolescencia al concebir como fiel y esencial propósito de ser padres de familia, *"criar, educar, formar, cuidar, atender, amar a niños felices"*, *la felicidad en los niños, es un derecho fundamental y finalidad en últimas del código de la infancia y la adolescencia, tal como lo menciona en su artículo 1º*, que tiene como consecuencia, adultos sanos, responsables, capaces de llevar a cabo a lo largo de la existencia un proyecto de vida, y por ende, buenos seres humanos, miembros de familia y ciudadanos.

Resulta necesario pues intentar desentrañar el concepto de maltrato infantil, concebido éste como la modalidad de violencia intrafamiliar en que podría resultar víctima un niño, niña o



ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
 "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
 COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBON
 CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
 comisaria_fontibon@sdis.gov.co



adolescente al interior de la familia, y si bien es muy difícil llegar a un consenso de lo que es Maltrato Infantil, debido a que la definición depende en gran medida de factores culturales y sociales predominantes en un grupo social en una época determinada.

Igualmente sostenemos que la acción u omisión no debe ser accidental. Los trastornos emocionales tienen que ver con los sentimientos, con las pasiones y las emociones. Entre los trastornos emocionales podemos mencionar fracasos escolares inexplicables, aislamiento social, fuga del hogar, miedos, baja autoestima, sentimientos de inseguridad y angustia. Tanto los trastornos físicos como emocionales dificultan el desarrollo y madurez en los niños. Considerando los elementos analizados podemos concluir que el maltrato infantil es *"Toda acción u omisión no accidental, cometida contra un niño por sus progenitores, cuidadores o por otro adulto, y que cause daño físico y/o emocional en el niño, afectando su desarrollo evolutivo"*.

Aunque dicho concepto es amplio, y la protección concreta depende de la valoración de las circunstancias fácticas del caso, resulta innegable que *el interés superior* del menor de edad constituye la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de esta población de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber:

- i. *El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor.*
- ii. *El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente.*
- iii. *El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.*

Ahora bien, valga advertir, que para efectos de declarar probados los hechos que fundamentan una acción de protección por violencia en el contexto familiar, la normatividad aplicable en este tipo de procesos que es especialísimo y tutelar, no ha definido una tarifa legal que implique interpretar como única ruta para dicho efecto, la confesión o reconocimiento del ACCIONADO de cada uno de los cargos formulados en su contra; o llegar a la certeza de su ocurrencia con medios de prueba sobre cada uno de ellos; **basta con que se admita haber incurrido en cualquiera de las conductas descritas como violencia en el contexto familiar**, o haberse constatado a través de evidencias alguna de ellas, para que consecuentemente se adopten las medidas de protección que correspondan; ello porque a este tipo de procesos, es aplicable llegar al convencimiento de la ocurrencia de situaciones de violencia, con indicios, para que conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, aplicable a este procedimiento, en virtud de lo señalado por Ley 294 de 1996, art. 18, inciso tercero, pueda adoptarse la decisión que en derecho corresponda, desde luego respetando el debido proceso y contradicción de las partes.

Las medidas previstas a favor de los miembros de una familia, no solo se constituyen en un mecanismo encaminado a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que puedan llegar a ser afectados, vulnerados o amenazados por situaciones de violencia intrafamiliar, cualesquiera sean las circunstancias en que estas se den; sino, en un medio encauzado a prevenirla a futuro; ello en concordancia con el objeto mismo de la Ley 294 de 1996, cual es prevenirla, remediarla y sancionarla. Así mismo, tienen aquellas una naturaleza imperativa encaminada a restablecer la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de una víctima, de ahí que su desconocimiento por quien resultare obligado conlleva a la imposición de la sanción prevista en la Ley, previo agotamiento del procedimiento rituado para tal fin.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdjs.gov.co



Comisarias de Familia

Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Ahora, sin que se haya evidenciado hasta esta etapa del proceso vicio que invalide lo actuado; es del caso entrar a determinar si en el presente asunto, se encuentra o no demostrada la responsabilidad de la Accionada, señora **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ Y YAMILE HERNANDEZ LEON**, en los presuntos hechos objeto del presente trámite.


Establecido lo anterior, la dialéctica procesal impone a la suscrita Comisaria, de manera centrada, racional y seria, acoger la hipótesis que más se ajuste a la verdad, identificando, por tanto, hacia cuál de los extremos, debe inclinarse la balanza de la decisión a tomar: certeza en torno a la materialidad de la conducta y responsabilidad del infractor o presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución Nacional y 7 del Código de Procedimiento Penal), dependiendo, claro está, del estudio de la prueba recolectada oportuna y legalmente en el proceso, bajo los lineamientos de la sana crítica, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

CONSIDERACIONES LEGALES APLICABLES AL CASO

SEGÚN LA SENTENCIA T-843/11 DEBIDA DILIGENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE NIÑOS Y DE MUJERES

El deber de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando son niños y mujeres, impone a las autoridades judiciales –incluidos los fiscales- la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas como (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; (iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, así como para garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso; (v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores; (vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como orientación psicológica; (vii) permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y (viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima. Adicionalmente, cuando la víctima es un menor de 18 años, los funcionarios judiciales deben (i) armonizar los derechos de los presuntos agresores con los derechos de los niños, por ejemplo, aplicando el principio de in dubio pro reo en última instancia después de una investigación seria y exhaustiva; (ii) minimizar los efectos adversos sobre los niños que se derivan de su participación en el proceso, por ejemplo, a través de apoyo interdisciplinario; (iii) dar prioridad a los casos y resolverlos con celeridad; (iv) tratar a los niños con consideración teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas; (v) permitir que los niños en todas las etapas sean acompañados y asistidos por personas de su confianza; (vi) informar a los niños y a sus representantes sobre las finalidades, desarrollo y resultados del proceso, resolver todas sus inquietudes al respecto y orientarlos sobre la forma como pueden ejercer sus derechos al interior del proceso; (vii) informar al Ministerio Público para que pueda velar por los intereses

Según Publicación Conjunta en Conmemoración del 30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño Violencias contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe, refiere” El Comité de los Derechos del Niño (en adelante también “Comité”), en su “Observación general sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p>ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p>Comisarias de Familia</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

consideración primordial “expresó que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño. Y ha señalado que lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en dicha Convención. En la Convención sobre los Derechos del Niño no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al interés superior del niño y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de los niños y las niñas. El Comité de los Derechos del Niño estableció que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holística del niño y promover su dignidad humana; subrayó que el interés superior del niño es un concepto triple que supone un derecho sustantivo⁵, un principio jurídico interpretativo fundamental⁶ y una norma de procedimiento⁷. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención Americana” o “Convención”) establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. En los casos que se incluyen en esta publicación, se observa la perspectiva de la Corte frente a los derechos de la niñez en varios sentidos: por una parte, los niños, niñas y adolescentes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por el Estado, que se entiende como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida, a juicio de la Corte, como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana cuando el caso se refiera a menores de 18 años. Finalmente, la Corte ha reiterado que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de la niñez, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. Los Estados deben asumir, en consecuencia, una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, niñas y adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

EL CASO CONCRETO:

Teniendo se en cuenta que con el trámite de violencia en el contexto familiar que establece la Ley 294 de 1996, 575 del 2000, se busca la protección de la familia y el restablecimiento de la armonía familiar, en virtud de lo cual, se crea un procedimiento sumario, oral y expedito que permita proveer a la víctima una medida de protección pronta y eficaz, que ponga fin a las agresiones.

En el presente asunto, teniendo en cuenta El día 22 de mayo de 2024, el Hospital Universitario Infantil de San José hace entrega al turno Par de este Despacho Comisarial, de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, el cual realizo las actuaciones respectivas, tales como: por parte de la profesional de Trabajo Social del Nivel III de Atención de la Comisaría, turno Par. Acta de verificación y garantía de derechos de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, visto a folios 10 y 11 del plenario, por parte de la profesional de Psicología del Nivel III de Atención de la Comisaría, turno Par. Entrevista psicológica a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, visto a folios 16 y 21 del plenario, lo que incluyó, remisión al Instituto Nacional de medicina Legal de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**. Se adoptó Medida de Emergencia, en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en la cual se ordenó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

"(...) PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE PROTECCION DE EMERGENCIA de ubicación en la modalidad de medio familiar con PROGENITORA, la señora YAMILE HERNANDEZ LEON a favor de la NNA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS (...)"

Por lo anterior este Despacho, aperturo medida de protección de Oficio en favor de la NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS en contra de la progenitora, señora YAMILE HERNANDEZ LEON y su padrastro el señor BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ.



Es así, que el problema jurídico a resolver en este procedimiento, es establecer si la señora YAMILE HERNANDEZ LEON y el señor BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ han ocasionado presuntos hechos de violencia en el contexto familiar y si es procedente dictar las órdenes de protección definitivas establecidas en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

En audiencia, la Accionada señora YAMILE HERNANDEZ LEON en sus descargos, no aceptó los cargos endilgados en su contra, no aportó más pruebas y manifestó: *"(...) NO ACEPTO "a mí la niña en ningún momento me comento nada de tocamientos por parte del padrastro, eso salió por boca de la cuidadora que es la señora Teresa, ella fue la que dijo que mi hija le había contado esas cosas, lo que indica el colegio respecto a que la niña me había comentado que el padrastro la había tocado, es mentira, lo que la niña me dijo fue que le dolía y yo lo que hice fue limpiarla con pañitos y le eche una cremita y ya, la niña se la entregue bien a la cuidadora, yo sí le dije a la señora que la niña iba quemada. Yo entiendo que esta medida es el debido proceso pero esto nos está afectando mucho, tuve que pedir mis vacaciones para cuidar a la niña, la niña también está afectada porque esta triste y pregunta mucho por el papá (Brayan)".(...)"*

Por su parte el Accionado señor BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ en sus descargos, no aceptó los cargos endilgados en su contra, no aportó más pruebas y manifestó: *"(...) NO ACEPTO "lo que ha sucedido y lo que logramos evidenciar respecto a unas consultas e investigaciones con los vecinos es que la señora Teresa lo hizo en forma de agresión hacia la familia, hacia el bienestar de la niña y afectando a mi persona, con el propósito de venganza porque inmediatamente sucedieron los hechos que la cuidadora le comento a Yamile que la niña había dicho "que yo había llegado borracho la noche anterior, que yo las había maltratado y las había mandado a acostarse ya, que durante la noche yo había abusado de la niña, de lo cual yo me comuniqué con la señora Teresa, sin respuesta alguna porque no me quiso contestar el teléfono, a lo cual yo le mencione que era un tipo de acusación gravísimo y que en ningún momento yo tenía la certeza que la niña estuviera diciendo eso, que eso eran palabras inculcadas la niña, porque una niña de 5 años que tiene un buen ambiente familiar no tiene conocimiento para decir ese tipo de cosas, a lo cual la señora toma la represaría de llamar a la policía y llevar la niña al colegio y ella misma se acerca al colegio y comenta todo eso a la coordinadora, después la dice a la niña que tiene que decir eso porque ya la tenía comprada, lo sé por medio de testigos, vecinos de ella (teresa), le compro un paquete de papas para que dijera eso y antes en la casa la estaba tratando mal a gritos y regañándola y tratándola mal por el dolor que tenía y no queriéndola llevar al colegio. Sé que es una represaría porque yo le dije que ella no iba a cuidar más a la niña, por lo cual ella. Que no ocurrió nada, realmente esto es un malentendido por un comentario mal habido de una persona que quiso hacernos daño.(...)"*

De la valoración de las pruebas se tiene que:

Del Acta de verificación y garantía de derechos de la NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS, se tiene que: *"(...) en la cual se concluyó: "(...) teniendo en cuenta la entrevista realizada en pro de establecer la garantía de los derechos de la NNA SAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS, se encuentra garantía de sus derechos, a la salud (afiliada a nueva Eps régimen contributivo por cuenta de la progenitora) a vivienda (condiciones habitacionales adecuadas, referidas por la progenitora en donde la niña cuenta con habitación independiente, vivienda en donde habitan dos adultos, padrastro y progenitora hija), a educación (asiste a institución educativa privada cursando grado transición Instituto en la Anunciación, refiriendo adecuado desempeño académico), frente a cuidado, con cuidador externo por condición y horarios laborales de la progenitora. Frente a red familiar, progenitora procede de Santander, por lo que no cuenta con red familiar en la ciudad de Bogotá y niega contacto de hija con padre biológico, desconociendo ubicación actual (...)"*, visto a folios 10 y 11 del plenario

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p>ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p>Comisarias de Familia</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la Historia Clínica del Hospital Infantil Universitario de San José de fecha 21 de mayo de 2023. Visto a folios 4 y 9 del plenario.

"(...) Orientadora relata: en horas de la mañana se acerca la cuidadora de la paciente (vecina), se acerca para hablar con la directora del Instituto para comentarle que en horas de la mañana al llegar la niña, para llevarla al colegio encuentra a la niña llorando, le pregunta que porque esta llorando y la niña le dice que "le duele el cucuy", la señora pregunta a la niña que porqué y ella le responde que en horas de la noche "el padrastro la había tocado con sus dedos en el cucuy (refiriéndose a zona íntima). La cuidadora es quien reporta la situación a colegio y ellos son quienes activan Protocolo de Protección de Menores, se avisa a policía de infancia y adolescencia y se traslada a paciente a Urgencias para valoración. (...)". visto a folios 4 y 9 del plenario.

Del análisis del caso y plan de manejo por parte de GINECO - OBSTETRICIA: *"(...) Paciente de 5 años de edad, sin antecedentes de importancia quien es traída por CRUE en traslado primario por Protocolo de Protección de Menores. En el momento en compañía de la madre, ya se avisó a policía de infancia por parte del servicio de pediatría. Datos tomados de historia clínica de ingreso de pediatría y de la madre de la paciente, interconsulta al servicio por sospecha de abuso sexual (tocamiento), sin relato que sugiera acceso carnal o penetración. Al examen físico paciente en buen estado general, alerta, afebril, sin lesiones evidentes en genitales, himen íntegro, no flujo, no sangrado a nivel genital,. Se indica que los hallazgos no descartan abuso sexual, por lo que se debe tener en cuenta valoraciones por servicios interconsultantes. Se explica a la madre de la paciente (...)"* visto a folios 4 y 9 del plenario.

Del análisis del caso y plan de manejo por parte de PSICOLOGIA: *"(...) paciente femenina de 5 años que se encuentra en compañía de la madre, durante indagación se indaga historia de vida donde cuenta que vive en fontibon en compañía de la madre y padrastro, la paciente actualmente se encuentra estudiando, se indaga el motivo de ingreso donde la madre cuenta "la señora me dice que el papá anoche la había tocado" durante la valoración la madre cuenta que "no cree que este sucediendo porque la niña ayer lo nico que hizo con el padrastro fue tareas y ya" así mismo relata situaciones donde cuenta que la niña presentó infección en vías urinarias "yo le aplico crema número cuatro" se realiza relato con paciente para identificar estado emocional donde se utilizan dinámicas de juego para identificar comportamientos o conductas en relación al evento y no se logra determinar posible abuso o tocamiento sin embargo no se descarta, se sugiere continuar proceso ante lo manifestado en la historia clínica con la entidad del ICBF (...)"* visto a folios 4 y 9 del plenario.

De la entrevista psicológica ordenada a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS.**, (visto a folios 16 y 21 del plenario), que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual reconoce el derecho de la NIÑA a ser escuchado en los siguientes términos: *"En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta"*.

En concordancia, con la **Sentencia T-844 de 2011**, la H. Corte Constitucional, de forma enfática sostuvo que, es obligación escuchar a los menores de edad, y valorar sus opiniones, según su grado de madurez. Al respecto, se expresó:

"No se puede admitir el argumento según el cual una niña de 8 años y once meses poco podía decir sobre su entorno familiar. Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del"



niño, niña o adolescente". Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su 'madurez' debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo"

Este Despacho visto el informe de psicología respecto a la entrevista psicológica, "(...) de lo expresado por parte de **SAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**. y respecto a los presuntos hechos reportados, **NO se observa relato de los hechos de violencia en el contexto familiar, pero no se descartan por lo expuesto en la Historia Clínica del Hospital Infantil Universitario San José (...)**"

"(...)

RECOMENDACIONES

- *Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Historia Clínica del Hospital Infantil Universitario San José, se hace indispensable amonestar al señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ** quien al parecer ha incurrido en comportamientos que vulneran el derecho a la Integridad Personal (Art. 18 Ley 1098 de 2006) y el derecho a la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de **SAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ***
- *También se hace indispensable comprometer a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** para que sea garante de todos los derechos de su hija **SAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ**, en especial el derecho a la Integridad Personal (Art. 18 Ley 1098 de 2006) y el derecho a la Libertad, Integridad y Formación Sexuales y no permitan ningún tipo de contacto con el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**.*
- *De igual manera se hace indispensable la generación de un proceso de asesoría psicológica o psiquiátrica para el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, que lo lleve a desarrollar estrategias para controlar sus emociones y sus comportamientos, manejar sus conflictos y desarrollar una comunicación asertiva en sus relaciones familiares.*
- *Así mismo, se hace necesario comprometer a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** para que **ASISTA** junto con su hija **SAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ** a un proceso de asesoría psicológica y/o psiquiátrica con el fin de realizar atención en crisis y establecer secuelas psicológicas y emocionales dejadas por los hechos de violencia en el contexto familiar y la superación de estas.*
- *Finalmente las medidas de protección necesarias que considere el Despacho para salvaguardar la integridad de **SAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ** y el derecho a la libertad, Integridad y Formación Sexuales,*

"(...)"



Del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBBOGAT-DRBO-04128-2024 DE FECHA 22 de mayo, practicado a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**. Visto a folios 37 y 39 del plenario.

"(...) RECOMENDACIONES Y/O SUGERENCIAS

SE RECOMIENDA A LAS AUTORIDADES PONER EN PRACTICA medidas de protección, seguridad y restablecimiento de derechos contempladas en la Ley que se consideren pertinentes en el contexto del caso (...)"

Finalmente de la Entrevista – FPJ- 14 con Noticia Criminal No. 110016000017201403484 de fecha 23 de mayo de 2024 Visto a folios 42 y 43 del plenario

Ahora, respecto a la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación en fecha 23 de mayo de 2024 con Noticia Criminal No. 110016000017202403484 por investigación penal por delito de acto sexual con menor de 14 años, no constituye elemento material probatorio, pues no tiene

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p align="center">ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p align="center">Comisarias de Familia</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

vocación de probar los hechos y su probable autor; posee solo un carácter informativo para efectos de este trámite, y es la expresión de la forma como la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** entiende los hechos que revela y que deben ser sometidos a investigación penal. Así lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP 3038-2018, M.P. Fernando León Bolaños Palacios:

"(...) El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (CC C-1177-2005)."

Se considera necesario advertir a las partes involucradas en el proceso que, en tratándose de los derechos de un niño, niña o adolescente, que se pregonan conculcados no perder de vista el dispositivo rector constitucional que lo invoca, artículo 44 de la Constitución Nacional prescribe:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

A su vez el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, define el Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Así mismo, se tiene que el artículo 18 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia reza: "ART. 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (lo resaltado fuera del texto).

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

Ahora ha de tenerse en cuenta que en Sentencia T-950/05 la Corte Constitucional ha dicho "En relación con los derechos de los niños la doctrina de la Corte ha sido amplia y reiterada, y ha desarrollado el concepto del interés superior del menor que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad². Al respecto ha sostenido: Se trata de un concepto relacional [El interés superior del menor], que parte de la hipótesis de la existencia de intereses en conflicto, cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la prevalencia de los derechos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

de los niños. De esta manera, el interés superior del menor se erige como un principio de naturaleza constitucional que guía la interpretación y definición de otros derechos....", por lo que a la luz de la los preceptos constitucionales, la jurisprudencia, la Ley 1098 de 2006, tratados internacionales y demás normas concordantes...."

Que por disposición del artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes: Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

Es así como, el ARTÍCULO 8º Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y La adolescencia – define el interés superior del niño, niña y adolescente, como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Para entender la dimensión de la Ley 1098 de 2006, en su Art 1 de la misma se consagra como FINALIDAD del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006 – "... garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de *felicidad, amor y comprensión*. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana sin discriminación alguna."


El artículo 15 de la ley 1098 de 2006 dispone que "es obligación de la familia la sociedad y el estado, formar a los niños las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces con claro sentido pedagógico.

El artículo 17 inciso primero de la ley 1098 de 2006 establece: los niños las niñas y los adolescentes tiene derecho a la vida a una buena calidad de vida a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La responsabilidad Parental es la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. La **NEGLIGENCIA PARENTAL**, es un tipo de maltrato infantil, ejercida por los padres y/o adultos responsables, sostenida en el tiempo que priva a los niños y las niñas del cuidado, protección y afecto que deben recibir de los adultos responsables que le rodean para un óptimo desarrollo integral.

Se exhorta a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON**, para que como Progenitores y Garantes de Derechos y Obligaciones de su hija la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, ejerza su responsabilidad Parental en debida forma y en el caso de requerir a una persona para el cuidado de su menor hija, tengan en cuenta que esta debe cumplir con Capacidad, Calidad y Cualidades idóneas para ejercer el mismo ya que si no se cumplen con estos presupuestos se estaría incumpliendo con su responsabilidad parental y por ende incurrirían en hechos de **NEGLIGENCIA PARENTAL**.

- Participación activa a fin de garantizar cada uno de los derechos que le asisten a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** sin dar lugar a desatenciones.
- Remítase a los progenitora a entrenamiento enfocado a pautas de crianza, a fin de establecer lineamientos en pro del cuidado, protección y garantía de cada uno de los derechos que le asisten a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, ya que en calidad de progenitora es la directamente responsables de dar

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p align="center">ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p align="center">Comisarias de Familia</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

cumplimiento y proporcionar óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual y emocional a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**.

- La señora **YAMILE HERNANDEZ LEON**, No deberá dar lugar a conductas y acciones que generen riesgos e inestabilidad en las diferentes etapas formativas que enfrenta la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**.

Si bien es claro que toda forma de violencia al interior de la familia sin importar la intensidad o el medio, se considera destructiva de su armonía y unidad, puede afirmarse que el grado de reproche se eleva cuando aquella se manifiesta contra niños, niñas o adolescentes. Lo anterior para deslegitimar cualquier conducta, que so pretexto o no de la autoridad parental implique castigo corporal y/o pautas inadecuadas de crianza, por ello es pertinente hacer referencia al siguiente pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-116-1995:

"(...) El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquéllos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de éstos, tanto en el campo físico como en el moral. El padre no tiene el derecho a disponer del cuerpo de su hijo para infligirle malos tratos, torturas, golpes o vejaciones, ni para privarlo de libertad, pues están de por medio la dignidad y la integridad del menor, que son objeto de prevalente amparo constitucional".

Así, también se estableció en Sentencia C- 397 de 2010, señalarse: *"De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud".*

Esta definición se asimila a lo que ha señalado la OMS sobre el Maltrato infantil: "El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil..."

Dentro de la valoración del material probatorio conduce al Despacho a la **CONSIDERACION** que la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, han ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando afectación a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la presencia de la violencia en el sistema familiar origina el deterioro de la calidad de vida de todos los miembros de la familia, dando lugar a riesgos psicosociales en cualquiera de sus manifestaciones

Ahora bien, en virtud de que en el expediente obran suficientes elementos de convicción, que permiten a esta instancia resolver la situación litigiosa, tal como lo señala el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, es del caso entrar a emitir decisión, sin necesidad de practicar más pruebas o insistir en otras que pudiesen practicarse.

Es de pleno conocimiento, que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas y que en razón del mismo se pueden ver vulnerados los derechos a la vida, la integridad personal y emocional de aquellos miembros de la misma que son sometidos por otro a ese tipo de conducta; de ahí que dentro del caso que nos ocupa resulte un mayor grado de reproche, dada la condición de mujer de quien ejerce la Acción, lo que la ubica como sujeto de especial protección; es así que considerando dicha circunstancia, la relegación y discriminación que por tal históricamente se ha impuesto sobre las mujeres, donde se asignó unos roles específicos a cada género, imperando la posición del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio, manifestados bien en el ámbito físico, o psicológico como en el caso bajo examen, donde



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdjs.gov.co



Comisarias de Familia

se busca resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, bajo la creencia de estereotipos que en la actualidad requieren de una reacción social y estatal; y habida cuenta de la intranquilidad evidenciada que supone ese tipo de ataques, así como la disminución de la paz a que la Accionante tiene derecho, surge el apremio de acudir a la normatividad prevista para ese tipo de prerrogativa constitucional, esto es, de acudir a la acción de protección para acceder a una vida libre de violencias.

Así las cosas, en aras de salvaguardar la integridad de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** y el derecho a la libertad, Integridad y Formación Sexuales, el Despacho mantendrá las Medidas de Protección provisionales a favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en contra de la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, por los hechos de violencia generados ante los hechos descritos y que no son la manera de resolverlos, encaminadas a prevenir que no se repitan estos hechos y demás situaciones que amenacen los derechos de las víctimas, toda vez, que debe primar el respeto entre las partes.

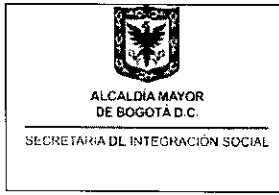
La suscrita Comisaria les hace saber a las partes, el sentido, alcance y propósito de la Ley 575 de 2000, así como los art. 5, 42, 44 de la Constitución Política, con miras a garantizar la unidad y armonía familiar y especialmente, con el objeto que las partes enmienden su comportamiento. El Despacho impondrá Medidas de Protección Definitivas a favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en contra de la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**.

A su vez se remitirá a las partes, a un proceso terapéutico, a través de su EPS, con el fin superar las circunstancias que originaron el presente trámite, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del duelo por la ruptura, regulación de sus emociones, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia. En este mismo sentido se ordenará tratamiento en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, a fin de que se superen los hechos de violencia en el contexto familiar presentados.

Señalándose que, la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, dialogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos; y que las decisiones tomadas por la Comisaria de Familia se adoptan conforme lo estipulado en la Ley 2197 de 2022, artículo 60, que modificó la Ley 2126 de 2021, artículo 17 y la Ley 294 de 1996, artículo 5º; Ley 575 de 2000, artículo 2º y Ley 1257 de 2008, artículo 17, así: *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar."*

En este mismo sentido se le indica a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta; en tal sentido, se recomienda que se mantenga informado al comando de policía, CAI o Estación de Policía más cercano al lugar en que permanezca (vivienda, trabajo o calle), sobre posibles hechos violentos en que pudiese incurrir el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**; así mismo para que en caso que estos se presenten, impulse el respectivo incidente de incumplimiento.

Cabe señalar que, de conformidad con las normas que regulan las Acciones de Protección por violencia en el contexto familiar, la competencia de este Despacho se traduce legalmente en establecer si existe o existió una situación de riesgo o amenaza de los



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



derechos de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, atendiendo al carácter preventivo y sancionatorio de las medidas de protección, mas no a obligación alguna de determinar si se cometió o no conducta punible de tipo penal contra la integridad y/o la libertad y formación sexual de la misma, por ser ello competencia de la justicia penal ordinaria. Por ello, las Comisarias de Familia deben propender porque la garantía de derechos de los miembros de una familia, y en especial de aquellos que tengan una condición de vulnerabilidad, se cumpla de manera particular, de conformidad con el interés superior de aquellos y con el derecho a tener una vida libre de violencias, sino la verificación de factores de riesgo sobre la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**. a partir de la cual se puede establecer la necesidad de imponer Medida de Protección Preventiva en salvaguarda de la integridad física y emocional, hasta tanto la autoridad competente en materia penal decida de fondo. **SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE JUZGAMIENTO POR PARTE DE ESTE ESTRADO.**

Por los hechos de violencia generados ante los hechos descritos y que no son la manera de resolverlos, encaminadas a prevenir que no se repitan estos hechos y demás situaciones que amenacen los derechos de las víctimas, toda vez, que debe primar el respeto entre las partes.

En consecuencia, la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, en uso de sus facultades legales, de conformidad con lo observado dentro de esta diligencia, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000, Decreto Reglamentario 652 de 2001, Ley 1257 de 2008, con el fin de prevenir, remediar y evitar que se presenten nuevos hechos de violencia.

IX. RESUELVE

PRIMERO:- CONFIRMAR las Medidas de Protección Provisionales adoptadas a favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en contra la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2024, adoptadas por la Comisaria de Familia de Fontibón.

- a- **MANTENER LA ORDEN DE DESALOJO** al señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, del domicilio que comparte con la **NNA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** ubicado en la **CARRERA 99 BIS # 14 05 CASA 307 BARRIO: PUEBLO NUEVO 3/ FONTIBÓN.**

Parágrafo: se le ordena a la señora YAMILE HERNANDEZ LEON de manera inmediata las guardas de la puerta de acceso a la casa familiar y de no llevarse a cabo el desalojo lo informe a este Despacho.

SEGUNDO:- IMPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS** en contra la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ.**, conminándolos para que:

- a- **SE ABSTENGAN** de realizar cualquier acto impulsivo, de ansiedad, intolerancia, irrespeto que ponga en una situación de intranquilidad a la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS.**
- b- **ORDENAR** a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co





Comisarías de Familia

denigrantes, referirse en términos desobligantes en contra de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, amigos, conocidos y familia y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar, en su residencia, en su estudio o en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar.

- c- **IMPONER** la obligación la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, junto con su hija de **VINCULARSE** a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** en una entidad pública o privada, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, pautas de crianza y demás aspectos que considere el profesional tratante. Se le advierte que deberá iniciar a más tardar dentro de los 15 días siguientes al presente fallo y acreditar su asistencia a dicho proceso dentro de las acciones de seguimiento.
- d- **ORDENAR** al señor la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ** su vinculación obligatoria al curso pedagógico sobre **derechos de la niñez**, en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO conforme a lo establecido en el **Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006**.
- e- **ORDENAR** la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** y el señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**, su vinculación obligatoria al curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a medidas de protección en el ámbito de la violencia en el contexto familiar. Para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realiza al correo **curso@personeriabogota.gov.co**, con sus datos de notificación ya que la entrada no será libre, si no que deberán asistir únicamente en el horario en el que sean programados y tener en cuenta las recomendaciones que les enviaremos junto con el horario asignado vía correo electrónico.
- f- **EXHORTAR y REQUERIR** la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** para que de forma efectiva se constituya y ejerza su posición de garante frente a los derechos de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**. Siendo la primera llamada a propiciar que la menor de edad crezca en un ambiente sano y libre de violencias; teniendo en cuenta el artículo 44 de la Constitución Nacional, artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, así como la Ley 2126 de 2021.
- g- **OFÍCIESE** a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a los señora **YAMILE HERNANDEZ LEON** en representación de su hija la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**., para evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**.

En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Fontibón disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado

TERCERO:- ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se le informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría. Para tal fin, se cita a las partes, para el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS SIETE DE LA NOCHE (7:00 P.M.)**

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p>ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA "El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar" COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBÓN CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón comisaria_fontibon@sdis.gov.co</p>	 <p>Comisarias de Familia</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- a- ordena visita domiciliaria a la profesional de Trabajo Social del nivel IV de atención, al lugar de domicilio de la **NIÑA ZAMARA SALOME MENDIVELSO HERNANDEZ DE 5 AÑOS**, (Calle 99 Bis No. 14 - 05 casa 307 Conjunto Pueblo Nuevo 3 Zona Franca Fontibón) con el fin de identificar a través de entrevistas colaterales, situaciones de riesgo de la niña, así como verificar la garantía de derechos, establecer las condiciones familiares y de vivienda, unidad doméstica, factores de riesgo y/o protección, dinámica familiar, condiciones de cuidado e identificar redes de apoyo y el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

PARAGRAFO PRIMERO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio

CUARTO:- ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, incluyendo la orden de asistir a proceso psicoterapéutico, previo trámite incidental en éste Despacho, dará lugar a:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO:- COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a la Fiscalía, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

SEXTO:- NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Los accionados quedan notificados por estrados, por secretaría notificar al señor **WILLIAM ADOLFO MENDIVELSO OJEDA** por edicto de emplazamiento.

SEPTIMO:- ADVERTIR a las partes que en cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO:- ADVERTIR a los parte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales

NOVENO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndole que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

Se le concede el uso de la palabra a la señora **YAMILE HERNANDEZ LEON**: quien manifiesta: *"no estoy conforme con la decisión, porque no están tomando en cuenta las pruebas, prácticamente están tomando las pruebas porque como si nosotros fuéramos culpables me parece injusto, no creo que la medida de protección se deba mantener por que los hechos no pasaron y a mí me afecta muchísimo por mi trabajo y el cuidado de la niña, el arriendo, los gastos, el colegio de la niña, me afectan en lo laboral, en lo personal y en todo"*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA – LOCALIDAD DE FONTIBON
CALLE 17 No. 98- 71 Tel: 6245225 Casa de Justicia Fontibón
comisaria_fontibon@sdis.gov.co



Comisarias de Familia

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del al señor **BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ**: quien manifiesta: "no estoy de acuerdo con la decisión y Apelo.

Acepto la medida de desalojo porque obviamente las leyes suscritas en el documento lo indican y el documento está respaldado con esas medidas, sin embargo demuestro mi inconformidad debido a que ese dinero adicional y recurso económico no lo está asumiendo ni la Comisaria, ni la persona que nos denunció. Dentro del documento dice que nosotros hemos incurrido en una trasgresión y dinámica en el contexto de la familia como si nosotros fuéramos los malos, lo cual no somos, nos solicitan vincularnos a un tratamiento profesional en una entidad pública o privada de lo cual se debe tomar dentro de los 15 días siguientes al presente fallo, ahora dicen una entidad pública o privada de lo cual la pública no dará atención dentro de los 15 días, nos obligaran hacer pago de un tratamiento profesional por la parte privada de la cual quien asume eso gastos, sino lo logramos tomar hay una cláusula del incumplimiento a la medida de protección en la cual menciona de unas multas si no se hace eso dentro de los 15 días "

AUTO

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 en su Inciso 2° prescribe "Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

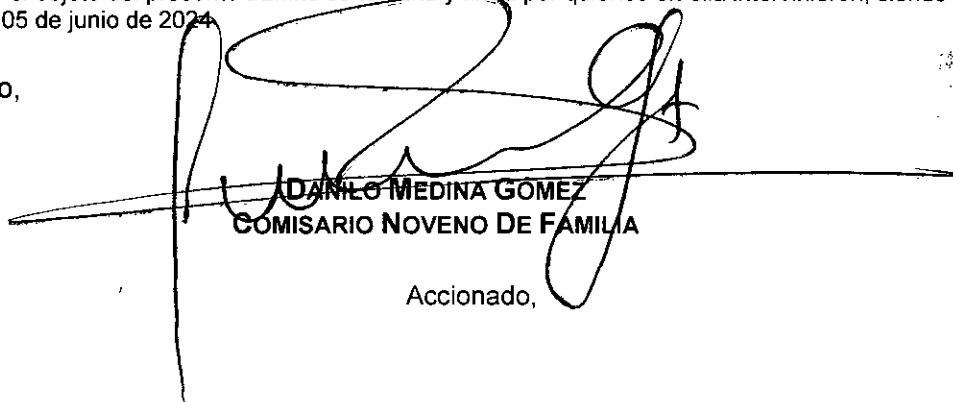
DECIMO: Conceder el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia de Bogotá - Reparto.

DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente al Juzgado de Familia de Bogotá – Reparto

DECIMO SEGUNDO: La presente providencia se notifica a las partes en Estrados.

No siendo otro el objeto del presente trámite se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:00 P.M del 05 de junio de 2024

El Comisario,



DANILO MEDINA GOMEZ
COMISARIO NOVENO DE FAMILIA

Accionada,

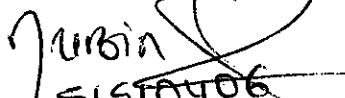
Accionado,

YAMILE HERNANDEZ LEON
C.C. No. 1.005.300.144

BRAYAN DAVID BELTRAN MUÑOZ
C.C No. 1.090.483.043


LUZ ANGÉLICA JIMÉNEZ
APOYO JURÍDICO

En este estado de la diligencia loas Accionados señores, manifiestan que no firman el acta y que están en Desacuerdo con el contenido y lo resuelto en el fallo, porque no se tuvieron en cuenta las pruebas. En constancia Firma la Secretaria del Despacho.


51970406
Secretaria